

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, JUNES 23 DE ABRIL DE 1873.

[NÚM. 19.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

(Véase el número 17.)

ARTICULO XIX.

Se reputan como artículos de contrabando, cuya conduccion y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

1.º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus mantas, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congrève, y todas las demas cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares.

3.º Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4.º Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en jeneral toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce, y cualesquiera otras materias, manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5.º Los víveres que se destinan á las tropas ó escuadras enemigas.

ARTICULO XX.

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos según lo estimen conveniente.

ARTICULO XXI.

Ninguna nave de cualquiera de las partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitán ó sobre-cargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que esos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen, que no puedan, sin grave inconveniente recibirse á bordo del buque apresador, pero en éste y todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXII.

Cuando algun buque navegue hácia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero se le

permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue oportuno el capitán ó sobre cargo; y no será detenido, al confiscado parte alguna de su cargamento que no sea contrabando, á menos que, despues de notificársele el bloqueo ó ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare entrar. No se impedirá á buque alguno que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse éste bloqueado ó atacado, salir de él con su cargamento; y siendo hallado allí despues de la rendicion ó entrega del lugar no estará sujeto tal buque ó su cargamento á confiscación ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesion de su propiedad.

ARTICULO XXIII.

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañon, salvo el caso de mala mar, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar dicho reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el capitán del buque armado. En ningun caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus documentos ó para cualquiera otro objeto.

ARTICULO XXIV.

Si una de las dos partes contratantes estuviesen en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegacion ó pasaportes, en que se expresen el nombre ó naturaleza del dueño del buque el nombre y capacidad y el nombre y residencia del capitán, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegacion ó pasaportes, inofiosos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las oficinas de aduana ó las autoridades del puerto donde saliere el buque, sin cuyo requisito, el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado, él ó su cargamento,

por los Tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algun accidente, ó se subsane aquella con testimonios del todo equivalentes, en la opinion de los susodichos Tribunales.

ARTICULO XXV.

Las anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques se explicarán solamente á aquellos que navegan fuera de convoy, y cuando los dichos vayan en convoy, será suficiente la declaracion verbal del comandante de éste, por su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la Nacion cuya bandera llevan. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará además el comandante, que dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVI.

Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los unicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una ú otra parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado; y se entregará al comandante ó agente de dicho buque ó propiedad, sin escusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decision, ó de todo el proceso, con tal que se satisfaga los derechos legales.

ARTICULO XXVII.

Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, y agentes públicos, los mis favores, inmunidades y esenciones de que gozan los de las naciones mas favorecidas; y queda entendido y estipulado, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que el Perú ó los Estados Unidos de Colombia tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras naciones, se harán por el mismo hecho, estensivos á los de una ú otra de las partes contratantes.

ARTICULO XXVIII.

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual, los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes gozan en el territorio de la otra de los mismos derechos

que los naturales, se declara que los daños causados por las facciones ó por individuos particulares, y en jeneral, por casos fortuitos de cualquiera especie, no darán derechos á indemnizaciones especiales; estando solo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra la misma proteccion en sus personas y propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos. Solamente cuando esta proteccion no sea dada, bien por que se desatiendan las lesiones intentadas ó porque se las resuelva con manifiesta injusticia, y despues de agotados todos los recursos legales, habrá lugar á la intervencion diplomática.

ARTICULO XXIX.

Los agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas en paises extranjeros, donde no existan agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio pais, siempre que su intervencion sea solicitada por la parte interesada y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

ARTICULO XXX.

Las Repúblicas contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la prevision humana, convienen en que si uno ó mas ciudadanos de una de las dos partes contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos paises, el infractor ó infractores serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas; comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno á los infractores, ni menos autorizar en ningun sentido semejantes infracciones.

ARTICULO XXXI.

Las dos Republicas se comprometen á mantener prohibido el tráfico de esclavos y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdiccion no será restablecida la inhumana institucion de la esclavitud.

ARTICULO XXXII.

Las dos Republicas convienen en que, si desgraciadamente llegan á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar la via de negociacion, y en

tantó que no se haya perdido la esperanza de obtener por ésta la satisfaccion debida.

Cuando ocurriere aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, despues que haya hecho valer las razones que le asisten y solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja y lo presentará en el despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa, anunciando la intencion de someterla á la decision de un tercero (de cinco Gobiernos que de signará) si antes de seis meses contados desde el dia en que su manifiesto haya sido presentado, no se han dado las esplicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueron motivo de queja.

El Gobierno á quien se impute la ofensa, debe contestar dentro de dichos seis meses y terminará su exposicion designando por su parte uno de los cinco Gobiernos propuestos para que sirva de árbitro.

Si el Gobierno ofendido no se diere por satisfecho con las esplicaciones del otro, ambos se dirijirán al designado por árbitro, sometiéndole con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que debe recaer la decision.

Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento ó el nombramiento de árbitros, éste se dirijirá por el actor de entre los cinco Gobiernos que designó primitivamente.

En jeneral, en todos los casos de controversia, en que no puedan averiarse las dos partes contratantes por medio de las vias diplomáticas, ocurrirán á la decision de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias; y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra ni autorizar actos de represalia contra la otra sino en el caso de que ésta rehuse someterse á la decision arbitral de un Gobierno amigo, ó cumplir la sentencia dada por éste.

ARTICULO XXXIII.

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente: 1.º Rotas las hostilidades, los comerciantes traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las partes, que residen en las ciudades, puertos ó territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso que su conducta las hiciere justamente sospechosos y los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto, pero este favor no se estenderá á aquellos que obraren de un modo contra-

rio á las leyes.—2.º En el caso de hostilidades éstas solo se llevarán á efecto por las personas debidamente autorizadas, por el Gobierno y por las tropas que estuvieren á sus órdenes; eceptuando los casos de repeler un ataque ó invasion repentina, ó en defensa de la propiedad.—3.º Se respetará la propiedad privada y las personas de los respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra no pudiendo aquella ser confiscada ni estos detenidos, salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él.—4.º Las deudas contraídas por los individuos de la una República en favor de individuos de la otra, y las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, no serán confiscadas ó secuestradas en caso de guerra ó desavenencia entre las dos Repúblicas.—5.º Los hospitales ó ambulancias militares de heridos, la intendencia y el servicio de sanidad, de administracion y de transporte de heridos, así como los medicos, cirujanos y capellanes son neutrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares.—6.º No será lícito bombardear una ciudad sino cuando fuere imposible de otro modo reducir una plaza importante, cuya ocupacion sea indispensable para el éxito de la guerra; ni incendiar ni entregar á saqueo las poblaciones ni talar los campos; ni atentar á la vida de los rendidos; ni de los ciudadanos pacíficos. Y en jeneral, se observarán en todos los incidentes de la guerra las doctrinas y los usos mas humanitarios, enseñados y practica dos por las naciones cristianas.

ARTICULO XXXIV.

Las Repúblicas contratantes de claran que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensacion mútua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

ARTICULO XXXV.

Desde el dia en que se pongan en vigor el presente Tratado, sustituirá al actual que fué celebrado en Bogotá entre los Plenipotenciarios de la Confederacion Granadina y el Perú el 8 de Marzo de 1858, quedando abrogados todos los anteriores.

ARTICULO XXXVI.

El presente Tratado será perpetuo en cuanto á la estipulacion de su artículo primero; y en cuanto á los demas durará por el término de quince años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean

canjeadas. Pero, si ninguna de las partes anunciare á la otra, por una declaracion oficial, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año despues de cualquier dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXXVII.

Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los respectivos Congresos; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, Bogotá ó Panamá, dentro del mas breve término posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Lima á diez de Febrero de mil ochocientos setenta (L. S.)—Mariano Dorado.
(L. S.)—Teodoro Valenzuela.

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado en veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiéndome para su observancia el honor Nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO.

J. de la Riva Agüero.

ACTA DEL CANJE.

Remidos los infrascritos, debidamente autorizados por las respectivas partes contratantes, con el objeto de canjear los actos de ratificacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia, firmado en Lima el diez de Febrero de mil ochocientos setenta, procedieron á comparecer con cuidado dichos actos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, se hicieron canje mútuamente de ellos.

En fe de lo cual, firman en doble original, el presente protocolo, sellándolos con sus sellos respectivos.

(L. S.)—J. de la Riva Agüero.

(L. S.)—Teodoro Valenzuela.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Febrero 27 de 1873.

Habiendo sido autorizado el Prefecto de Moquegua para proporcionar un local aparente en que se depositen con la debida seguridad las piezas correspondientes á la iglesia de fierro destinada al puerto de Arica; apruébase el contrato de arrendamiento que ha celebrado el administrador de esa

Aduana, con D. Juan Vaccaro, de los dos almacenes de su pertenencia, con el indicado objeto, y por el que le abonará la cantidad de doscientos soles mensuales; aplíquese el gasto á la partida 1,178, pliego 1º del presupuesto general. Pase al Ministerio para los efectos consiguientes, regístrese y comuníquese.—Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Marzo 3 de 1873.

Visto el presente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo en consideracion: que por el artículo 4.º del tratado celebrado entre la República y el Imperio del Brasil en 23 de Octubre de 1851, que se halla vijente, está estipulado, que los desertores del Ejército ó Armada de ambas naciones sean mútuamente entregados á los respectivos comandantes ó autoridades de las fronteras que los reclamen, se dispone: que el Prefecto de Loreto proceda á entregar al comandante de la frontera y guarnicion Brasileira los quince soldados del Ejército Imperial desertores de Jabatina que se hallan presos en Iquitos y á los cuales ha reclamado el Sr. Ministro Plenipotenciario residente en esta capital; debiendo dicho Prefecto verificar la entrega de los referidos desertores, sin exigir abono alguno por los gastos hechos en el mantenimiento y trasporte de ellos. Tráscibase al Prefecto de Loreto para su puntual cumplimiento, y al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y demas fines, y regístrese.—Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Marzo 3 de 1873.

Visto el expediente elevado por el Prefecto de Ayacucho, y teniendo en consideracion; que las tachas que se opongan á los ciudadanos para elegir ó ser elegidos electores parroquiales, deben hacerse tan solo ante la junta de registro civico, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de elecciones vijente, y que al tachar el elector del Colejio Electoral de la provincia de Ayacucho D. D. Luis F. Garcia al elector de la misma provincia D. Federico Herrera, para que no funcione como tal ha debido procederse con sujecion á la ley de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Excmá. Corte Suprema de Justicia, resuélvese: que el mencionado elector Garcia debe ocurrir ante la junta del registro civico de la provincia, para que ésta proceda en el particular con arreglo á sus atribuciones legales. Debiendo el colejio de la provincia de Ayacucho, continuar la eleccion de los Municipales que deben ser renovados, observando de sus procedimientos las leyes de la materia.—Comuníquese y regístrese Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Marzo 4 de 1873.

Habiendo procedido el Prefecto de Arequipa con autorizacion del Gobierno; apruébase el abono de trescientos seis soles cuarenta

centavos que la caja fiscal de aquel Departamento hizo de orden del Prefecto al Secretario de aquella Prefectura para la compra del armamento y municiones a que se contrae el presente oficio del cajero fiscal de dicho Departamento dirigido a la direccion de Contabilidad General, debiendo aplicarse la expresada suma al saldo de las partidas del pliego primero del presupuesto general.—Pase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S.E.—Rosas.

Lima, Marzo 4 de 1873.

Visto el presente oficio dirigido por el cajero fiscal de Arequipa a la direccion de Contabilidad General y lo informado por dicha Direccion apruébase el abono de treinta soles que la caja fiscal de orden del Prefecto de aquel Departamento hizo al impresor D. Francisco Ibañez, por las impresiones oficiales verificadas en la imprenta en servicio del Estado debiendo aplicarse este gasto al saldo de las partidas del pliego 1.º del presupuesto general.—Pase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Marzo 4 de 1873.

Visto el presente oficio dirigido a la Direccion de Contabilidad General por el Cajero fiscal de Huanavelica; y teniendo en consideracion la necesidad que ha habido del gasto a que se contrae este expediente, apruébase el abono de cien soles entregados por la caja fiscal de Huanavelica de orden del Prefecto al alcalde municipal de aquella ciudad, para su correo de los Nacionales que custodiaban la cárcel pública, por estar las fuerzas de policia desempeñando otras funciones importantes del servicio; debiendo aplicarse la referida suma al saldo de las partidas del pliego 1.º del presupuesto general.—Pase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Prefectura del Departamento de Arequipa—Marzo 18 de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

S. M.

Tengo el honor de elevar al despacho de US. la nota del Sargento Mayor Don Melchor Frisancho, Jefe de la Columna de Celadores de esta capital por la que por si y a nombre de los oficiales y tropa de la columna de su mando manifiestan su agradecimiento a S. E. el Presidente de la Republica, por la gratificacion del sueldo que les ha acordado.

US. en vista de ella se servirá darle el jiro que estime conveniente.

Dios guarde a US.—S. M.

R. Ascárate.

Comandancia de la Columna de Celadores de Lima.—Marzo 13 de 1873.

Al Señor Teniente Coronel. Subprefecto del Cercado.

S. S.

Me es grato contestar el respetable oficio de US. de 11 del corriente, en el cual se sirve trascribirme la suprema disposicion de S. E. el Presidente de la Republica, relativa a q' por el buen comportamiento de las fuerzas que guarnecen esta plaza, ha dispuesto que la Caja Fiscal del Departamento abone por via de gratificacion un sueldo en sus respectivas clases.

Señor Subprefecto, al comunicar a los oficiales y tropa de mi dependencia esta determinacion, ellos como yo, han conocido que es deber de todo ciudadano defender las instituciones, y mas todavia a los ciudadanos armados. Están pues sumamente satisfechos de haber llenado su mision cumplidamente, y tan solo por ser determinacion de S. E. aceptan la gratificacion que el les ha acordado; pues al deber cumplido ninguna gratificacion se merece.

No obstante, de todos modos, agradecemos a S. E. el Presidente la dignacion que ha tenido de recordar las fuerzas que existen en esta plaza: y por el órgano correspondiente, dignese US. elevarlo al superior conocimiento.

Dios guarde a US.

M. Frisancho.

Arequipa, Marzo 17 de 1873.

En los términos acordados elevase al señor Coronel Prefecto del Departamento, para que se sirva elevarlo al Supremo Gobierno.—Benavides.

Subprefectura del Cercado de Arequipa—Marzo 17 de 1873.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Elevo al conocimiento de US. el oficio del señor Mayor D. Melchor Frisancho, Jefe de la Columna de Celadores de Lima residente en esta plaza, en el que al acusar recibo del que esta Subprefectura le pasó en 11 del actual trascribiéndole la Suprema resolucion por la que se manda gratificar con un sueldo extraordinario a las fuerzas que guarnecen esta plaza por el buen comportamiento desplegado al sofocar el motin que estalló el 23 del próximo pasado, participa que al comunicar esa disposicion a los oficiales y tropa de su mando, han conocido como él, que es deber de todo ciudadano defender las instituciones y mas todavia de los ciudadanos armados; y que están de sumamente satisfechos de haber llenado su mision, aceptan el premio acordado solo, por respetar las disposiciones de S. E. el Presidente de la Republica, a quien agradecen esa deferencia en la parte que les compete.

Constándome la lealtad y sinceridad de aquel cuerpo, comunico cada por su digno jefe el mayor

Frisancho, me permito suplicar a US. se sirva elevar al conocimiento del Supremo Gobierno el oficio de que me ocupo, con lo que hará cumplida justicia al noble objeto del referido jefe.

Dios guarde a US.—S. C. P.

Ramon Benavides.

Arequipa Marzo 18 de 1873.

Elévase al conocimiento de S. E. el Presidente por el Ministerio del ramo.—Ascárate.

DEPARTAMENTAL.

Republica Peruana.—Ilustrisima Corte Superior de Justicia de Moquegua y Tarapacá—Tacna, Abril 18 de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo la honra de adjuntar a US. la propuesta en terna que ha hecho esta Ilm. Corte para proveer la judicatura de primera instancia de Tarapacá, vacante por renuncia del Dr. D. Hilario Liendo, para que US. se digne ordenar su publicacion en el periódico oficial del Departamento.

Dios guarde a US.—S. C.

José C. Julio Rospigliosi.

Tacna, Abril 24 de 1873.

Recibido en la fecha, acusesse recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Propuesta en terna doble que hace la Ilustrisima Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua para proveer la Judicatura de 1.ª Instancia de la Provincia Litoral de Tarapacá, que ha quedado vacante por renuncia q' ha hecho el D. D. Hilario Liendo.

D. D. Apolinar Mazuelos.

“ “ Lucas Becerra.

“ “ Daniel Fernandez Dávila.

D. D. Wenceslao Hurtado.

“ “ José Mariano Martinez.

“ “ Enrique Chipoco.

Tacna, Abril 18 de 1873.

Julian G. Vargas.

V.º B.º—Rospigliosi.

Republica Peruana.—Direccion de Beneficencia, Moquegua Abril 5 de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

Remito a US. los manifiestos de ingresos y egresos que la Tesoreria de las rentas de esta Beneficencia ha tenido en los meses de Febrero y Marzo anterior, lo mismo que los cuadros de alta y baja de enfermos en el hospital de esta ciudad, para su conocimiento, y que se sirva mandarlos publicar como está mandado.

Suplico a US. encargue al cajista de la imprenta del Gobierno ponga cuidado para no variar la numeracion, como ha sucedido en el manifiesto del mes de Diciembre último, publicado en el

Registro de 7 de Marzo número 11, que salió con muchas equivocaciones.

Dios guarde a US.—S. P.

José Lino Sanchez.

Tacna, Abril 12 de 1873.

Acúsesse recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Manifiesto de los ingresos y egresos que la Tesoreria de las rentas de Beneficencia de esta Provincia, ha tenido en Febrero de 1873.

INGRESOS.

Censos.

Doña Marta Recabarren, para completar el pago del enfiteusis de los alfalfares del Poso que le dimió Da. Martina Zapata, pagó..... 87

Arrendamientos.

Da. Manuela Rodriguez, por la casa y cuarto.... 9 60
Los inquilinos de los dos cuartos y el caseron.... 6 20

Hospitalidades.

Don Blas Pomareda por un doméstico..... 8
Don Anjel F. Davila por un chino..... 10
Don Juan Hurtado por un doméstico..... 5 60
Dr. D. Pacifico Barrios por tres chinos..... 6 20
D. Acencio Jimenes por un doméstico..... 11 50
Don Nicolas J. Chocono por un chino..... 1 20
Don Raimundo Zapata por uno id..... 1 50
Don Miguel Rivera por un doméstico..... 3 60

Estancias militares.

El Teniente Villena por las del presente mes 5 10

Limosnas.

La comedia que la compañía Lietti dió a beneficio del hospital..... 248 65

S. 405 51

EGRESOS.

Pagado a los empleados por Enero último..... 129 40
Las planillas de alimentacion mandadas pagar importan..... 193 15
El presupuesto de empleados idem..... 129
La botica por contrata.... 100

S. 551 55

DEMOSTRACION.

Ingresos..... 405 15

Egresos..... 551 55

Déficit..... 146 40

Hay en el presente mes un déficit de ciento cuarenta y seis soles cuarenta centavos.

Tesoreria de Beneficencia de Moquegua, Febrero 28 de 1873.

Manuel Sotomayor.

V.º B.º—José Lino Sanchez.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL MOVIMIENTO DE ALTA Y BAJA QUE HA TENIDO EL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MOQUEGUA.

ALTA Y BAJA.	Paisasn.	Solidad	Muj.	Total.
Existencia anterior.....	23	3	8	31
Ingresados en el presente.....	34	"	5	39
Suma.....	57	3	13	73
Han muerto.....	4	1	1	6
Han salido curados.....	38	2	6	46
Existencia actual.....	18	"	6	24

Hospital de San Juan de Dios de Moquegua Febrero 28 de 1873.
Luis Tapia.
V.º B.º.—Martínez.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes. el Supremo Gobierno ha dispues to, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia q' quie ran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son:

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
- 2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizado.

Advirtiéndose que la educacion, mantencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa a los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marica, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitir los es de 13 a 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que di

cha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, a fin de que dentro de estos terminos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos titulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificad os sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus titulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.
JUAN M. SARMIENTO.
Presidente de la Junta.

Debiendo terminarse pronto el Plan General de los terrenos que deben comprender los lotes que han de erigar las aguas de Ochusuma, con sujecion a las modificaciones establecidas por la suprema resolucio n de 13 de Diciembre de 1872, se vuelve a notificar por última vez a los propietarios de terrenos colinantes para q' en el perentorio término de 15 dias presenten en la Secretaria de la Junta de deslindes calle 2.ª de Zela número 38, Titulos de propiedad que acrediten sus derechos, pues para ello esta autorizado por resolucio n preta de 4 de Febrero de 1873.

Los que no lo verificaren en el plazo ya indicado, no podrán quejarse con justicia de que sus terrenos seau comprendidos en dichos Planos.

Tacna, Marzo 8 de 18873.

Por acuerdo de la Junta.

Juan J. Gonzalez.—Secretario.

ESCUELAS.

Se ha nombrado Preceptor de la Escuela Nacional del puerto de Ilo a don Vicente Baraibar.

A don Salvador Córdova se ha concedido permiso para que pueda abrir en el pago de Caliente, del Distrito de Pachia, una Escuela para la enseñanza de primeras letras, bajo la vijilancia de la Comision Parroquial.

Habiendo resuelto la H. Municipalidad de la Provincia del Cercado, dividir en dos la Escuela que sostiene en esta Capital, con el haber de setenta soles mensuales cada una, la Junta de Instruccion ha acordado se convoquen opositores para la direccion de una de dichas Escuelas; pudiendo los pretendientes dirijir sus solicitudes a la Secretaria de la Prefectura, a fin de que se les señale el dia en que deben obtenerla en concurso.

Por dispocion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores para la direccion de la Escuela de varones del pueblo de Locumbá y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por tras

lacion del preceptor que la servia, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la direccion de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna, Noviembre 11 de 1872

EDICTO.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de la Instancia de esta Capital, é.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oído sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

AVISO DE LA CAJA FISCAL.

Estando ordenado por Suprema resolucio n de cuatro de Enero último que la recaudacion de las contribuciones de predios en industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados a satisfaccio n de las mismas—se advierte a todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudacion es D. Manuel A. Bouillon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el francoeo entre Tacna y Arica y vice-versa, segun la siguiente tarifa:

Carta sencilla q' no llega a 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza....	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 "
En los la fraccion que no llega a 1/2 onza.	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el francoeo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Aricz; y que por consiguiente, toda carta destinada a cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa general. En cuanto a la

correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no será examinada la que no se encuentre franqueada segun la tarifa general, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

Republica Peruana Secretaria Municipal Tacna 1.º de Abril de 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MEDICOS.

D. D. Federico Monje Ledesma.
D. D. Mariano Lopera.

BOTICA.

La de D. Francisco G. Mansilla.

SANGRADOR.

D. Cristoval Centeno.

MATRONA.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riecos

Secretario.

SUMARIO

Conclusion del Tratado de amistad, Comercio y Navegacion entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Resolucion aprobando el arreglo de almacenes hecho por el prefecto de Moquegua para depositar las piezas de fierro de la Iglesia de fierro destinada a Arica.

Otra disponiendo que el Prefecto de Loreto haga entregar 15 soldados desertores del Brasil.

Otra para que el colegio de provincia de Ayacucho continúe la eleccion de los municipales q' deben renovarse observando las disposiciones legales.

Otra disponiendo que se abone 70 soles 75 centavos q' se adeudan a la empresa del ferro-carri l de Arequipa por el flete de vestuario y armamento para la jendarmeria.

Otra aprobando el pago de 30 soles ordenado por el Prefecto de Arequipa al impresor Ibañez por publicaciones hechas en su imprenta.

Otra aprobando el abono de cien soles ordenado por el Prefecto de Huancavelica para socorro de los nacionales que custodiaban la cárcel de esa ciudad.

El Prefecto de Arequipa eleva un oficio del jefe de la columna de celadores sarjento mayor Frisancho.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Presidente de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de este Departamento al señor Prefecto.

Otro de la Direccion de Beneficencia de la provincia de Moquegua.

Avisos oficiales.

Edicto.